



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE CARRETERAS
Y TRANSPORTACIÓN

Y

PROGRAMA DE SOLIDARIDAD-UTIER
(PROSOL-UTIER)
Peticionaria

CASO NÚM. P-2005-03
D-2006-1409

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE
LA AUTORIDAD DE CARRETERAS
(UTAC)
Interventora

**DECISIÓN SOBRE INFORME ENMENDADO DEL PRESIDENTE DE LA
JUNTA SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO DE LAS
ELECCIONES Y ORDEN DE ELECCIÓN ESPECIAL**

El 24 de marzo de 2006, se emitió el *"Informe del Presidente de la Junta Sobre Objeciones al Resultado de las Elecciones."*^{1/} En el mismo se recomienda a la Junta en Pleno que emita una Orden de Elección Especial lo antes posible, con el propósito de que los Oficinistas Administrativos I, II y III puedan ejercer su derecho de elegir mediante el voto secreto a su representante exclusivo.

El 29 de marzo, la representación legal de la Interventora, Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras y Transportación, en adelante la UTAC, radicó sus Excepciones al Informe Enmendado del Presidente. El mismo fue debidamente notificado a las partes, según se nos certifica mediante Moción del 31 de marzo.

El 31 de marzo, la representación legal del patrono radicó su escrito de Excepciones al Informe del Presidente, al cual nos referiremos más adelante.

Analizado el expediente completo del caso y el Informe, según enmendado, a la luz de las contenciones de las partes determinamos acoger la recomendación antes referida, expuesta en el Informe, aclarando que el Informe debe ser considerado

^{1/} Este fue enmendado el 27 de marzo en su página 3, primer párrafo a fin de que donde leía "15 de marzo" se sustituyera por 17 de marzo". En adelante se le denominará como "el Informe".

conjuntamente con la Resolución del Presidente del 9 de marzo de 2006. En ésta, se atendieron los señalamientos planteados por la representación legal de la UTAC en su "Moción solicitando inhibición de la Oficial Examinadora y del Director de la Oficina de Investigaciones y Réplica presentando objeciones e impugnando resultados de elección."

Veamos los planteamientos esbozados por la UTAC.

1. Que la moción de la Peticionaria presentando sus objeciones e impugnando el resultado de la elección ^{2/} debía desestimarse ya que no estaba juramentada conforme exige el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Número 2 de la Junta.

El Presidente resolvió que se trataba de un error subsanable y concedió un término a la Peticionaria para subsanarlo. El 13 de marzo de 2006, el Sr. Luis Pedraza Leduc radicó en la Secretaría de la Junta una Declaración Jurada suscrita el mismo día ante el Notario Público, Lcdo. José L. Machicote. En la misma, juramenta el contenido de su Moción del 1 de marzo. El 21 de marzo, luego de dos prórrogas solicitadas, la Peticionaria radicó un escrito ampliando sus objeciones al resultado de la elección.

Se plantea que esta ampliación también debió estar juramentada y que los cinco días que establece el Artículo III, Sección 11 del Reglamento de la Junta es "jurisdiccional" siendo un "error fatal", no subsanable. No tiene razón. Se trata de un término directivo, no jurisdiccional,^{3/} mucho menos de carácter fatal. Lo que se procura con el juramento es darle mayor formalidad a la solicitud pero lo importante es que su contenido sea investigado si de su faz se desprende que puede ser meritorio, y que sea notificado a todas las partes.^{4/}

2. Que es tardía la objeción de la Peticionaria de que no se hubiera incluido a los Oficinistas Administrativos I, II y III en el proceso eleccionario ya que ésta sabía antes de comenzar la elección, en reunión conjunta del 21 de febrero de 2006, a través de su representante legal, que tales empleados habían sido incluidos en la unidad

^{2/} Radicada por el Coordinador sindical de PROSOL-UTIER, Sr. Luis Pedraza Leduc, el 1 de marzo de 2006.

^{3/} Sabido es que para que un término sea "jurisdiccional", ha de disponerse así expresamente en el estatuto o reglamento. Véase, por ejemplo, *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601 (1997).

^{4/} La Junta ha emitido Decisiones y Ordenes en casos en que el Presidente investigó objeciones al resultado de las elecciones que no fueron juramentadas. Véase *Comunidad Agrícola Bianchi*, D-238 del 15 de marzo de 1961, 4 DJRT 162, *Isabel T. Vda. de Saurí - y - SOUS*, D-252 de 1 de agosto de 1961, 4 DJRT 295. En la Junta Nacional no se exige el juramento, Rules and Regulations, Sección 102.69 (a).

apropiada.^{5/} Conforme a esto, tilda la solicitud de la Peticionaria como “acomodatícia” para “obtener remedios que lo aventajen aunque éstos sean ilegales y/o improcedentes.”^{6/}

Independientemente de la percepción de la Interventora en este aspecto, lo cierto es que los Oficinistas Administrativos I, II y III tenían derecho a participar en la elección, según ampliaremos más adelante. El que la Peticionaria no hubiera expresamente solicitado su inclusión en la reunión del 21 de febrero no puede obrar en contra del derecho de tales empleados a haber votado.

3. Que el Presidente de la Junta debió ordenar la celebración de audiencia ya que la misma es “*extremadamente indispensable*” previo a que el pleno de la Junta resuelva esta controversia.

Se aduce que si se probara que la Peticionaria conocía de la Decisión y Orden 2006-1405 previo a la elección, y aún así no objetó oportunamente que los empleados objeto de la misma no se incluyeron en la lista de votantes elegibles, “*se validó el acuerdo de elección y el proceso electoral tal cual celebrado*”.

Como expusimos en el apartado 2, el derecho que tenían los Oficinistas Administrativos a votar no puede menoscabarse por el hecho de que la Peticionaria no se expresara sobre éstos en la reunión pre-elección. Además, el propio representante sindical de la Peticionaria admitió en su escrito del 21 de marzo que en la reunión del 21 de febrero se habló el tema acerca de la inclusión o exclusión de los Oficinistas Administrativos del proceso electoral, aunque sin tomar posición al respecto en ese momento. Por ello, resulta innecesario celebrar audiencia para demostrar o probar si PROSOL-UTIER conocía o no de la Decisión y Orden 2006-1405 antes de celebrarse la elección.^{7/}

4. Que el Presidente de la Junta no tuvo razón al expresar en el Informe: a) que no tenía mérito la contención del patrono de que los Oficinistas Administrativos no debían votar porque la Decisión y Orden no era final y firme y que, b) al día en que se emitía el Informe la Junta no había recibido notificación alguna de algún recurso de revisión judicial contra la D-2006-1405. Expresa la representación legal de la UTAC que le consta que el patrono radicó un “*Recurso de Revisión*” ante el Tribunal de

^{5/} Mediante la Decisión y Orden 2006-1405 del 15 de febrero de 2006.

^{6/} Excepciones al Informe, página 4.

^{7/} Las elecciones se celebraron los días 23 y 24 de febrero de 2006.

Apelaciones el 17 de marzo. La representación legal del patrono, en sus Excepciones al Informe, también plantea que al no ser final y firme la D-2006-1405 y estar bajo revisión judicial, justifica que no se incluyeran los Oficinistas Administrativos en la elección.

Al respecto exponemos lo siguiente:

a) Estuvo correcto el Presidente al declarar inmeritorio el planteamiento del patrono en el sentido de que la Decisión y Orden no era final y firme y que por lo tanto no debía permitirse votar a los empleados objeto de la clarificación de unidad apropiada. El Artículo 9(2)(d) de la Ley de Relaciones del Trabajo dispone expresamente que:

El comienzo del procedimiento con arreglo al Inciso 2(a) y 2(b) de este Artículo no suspenderá, a menos que específicamente lo ordene así el Tribunal, el cumplimiento de la orden de la Junta.^{8/}

Asimismo, en la Regla 61 (A) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico de 2004, se dispone que:

La presentación de un recurso de revisión no tendrá el efecto de paralizar la implantación de una regla o Reglamento, orden, resolución o determinación de una agencia o funcionario(a)...

b) A la fecha del Informe no se había recibido en la Junta copia de recurso de revisión alguno. Como cuestión de hecho, si bien es cierto que el mismo se radicó el **17 de marzo**, copia certificada fue puesta ese día en el correo de Caguas, Puerto Rico dirigido al apartado postal de nuestra agencia, pero no fue recibida en la Junta sino hasta el día **30 de marzo en la tarde**. Tomamos conocimiento de que el chofer-mensajero de la Junta estuvo trasladándose a las oficinas postales donde ubica nuestro apartado postal y el recurso no fue puesto a disposición de la Junta por el servicio de correo sino hasta la tarde del 30 de marzo.

5. Que el patrono advino en conocimiento **oficial** de la D-2006-1405 el 22 de febrero mientras que al 6 de marzo ni la UTAC ni la representante legal del patrono habían recibido notificación **oficial** de la referida Decisión y Orden.

Entendemos que el conocimiento oficial a que se refiere es al recibo por correo certificado del documento. No obstante, del expediente se desprende que el patrono y la representación legal de la UTAC tuvieron conocimiento de la Decisión y Orden *vía*

^{8/} 29 LPRA 70(2)(d), refiriéndose al inciso del procedimiento judicial de revisión.

facsimil ^{9/} el 15 y 16 de febrero, respectivamente, y que el tema se discutió en la reunión del 21 de febrero en la División de Investigaciones de la Junta, previo a las elecciones que se celebraron el 23 y 24 de febrero.

Se trata de restar validez al derecho que tienen los Oficinistas Administrativos a votar por el hecho de que cuando se emitió la Decisión y Orden 2006-1405, en esa misma mañana del 15 de febrero, había comenzado ya el proceso electoral con el voto adelantado. No nos convence esta contención. El votar adelantado era un beneficio para aquellos empleados que por alguna causa justificada no pudieran ejercer el derecho al voto durante los días 23 y 24 de febrero, fechas en que se dio la elección a nivel general. El que hubiera comenzado el proceso de manera limitada no puede militar en contra de un derecho superior que es el de garantizarle ahora a los Oficinistas Administrativos la opción de votar en un procedimiento que constituye el ejercicio de un derecho reconocido en nuestra Constitución, en su Artículo II, Sección 17, así como en el Artículo 4 de la Ley 130, *supra*.

6. Argumenta la Incumbente-Interventora que las elecciones se llevaron a cabo de acuerdo con los términos contenidos en el "*Acuerdo de Elección*" suscrito por las partes el 2 de febrero, según enmendado el 10 de febrero, el cual goza del carácter de un contrato.^{10/} Entre lo acordado, se destaca el hecho de que los votantes elegibles serían los de la unidad apropiada que aparecieran en la nómina del 7 al 20 de enero de 2006, lo cual excluye a los Oficinistas Administrativos ya que éstos no eran unionados a dicha fecha. Se aduce que la Peticionaria nunca solicitó enmendar o dejar sin efecto el referido "*Acuerdo*", a pesar de que al 21 de febrero ya tenía conocimiento de la emisión de la D-2006-1405. Se plantea que todo esto, en ausencia de una Orden expresa de la Junta para enmendar el "*Acuerdo*", es razón para que prevalezca el Acuerdo, siendo así innecesaria la elección especial que el Presidente recomendó al Pleno de la Junta. Discrepamos de este argumento.

En el caso *JRT v. Manhattan Taxi Cabs Corp.*, 92 DPR 436 (1965), se avaló el principio de que un Acuerdo de Elección por Consentimiento es un contrato entre el patrono y la unión y, a menos que sea contrario a la ley, es obligatorio para dichas partes, conforme a sus términos. Consideramos que bajo las circunstancias del caso

^{9/} Se adelantó vía facsimil precisamente para que fuera tomada en cuenta en los preparativos de la elección. Se envió por correo el mismo día de su emisión, 15 de febrero, y asimismo se hizo llegar copia el mismo día a la División de Investigaciones de la Junta.

^{10/} Se citó el Código Civil, su jurisprudencia y tratadistas en esta área.

de epígrafe en que previo a la celebración general de las elecciones se dictaminó que un grupo de empleados debía pasar a la unidad apropiada, por ser “empleados” en el significado del Artículo 2(3) de Ley 130, tenía que haberseles garantizado a tales empleados su derecho a participar en las elecciones, conjuntamente con los demás empleados que estaban en la nómina del 7 al 20 de enero. Ese fue nuestro propósito al mencionar el proceso electoral en la nota al calce de la D-2006-1405 y al enviarse prontamente a la División de Investigaciones copias de la referida Decisión y Orden. Resulta ineludible reconocer que no fue así entendido lo que ocasionó el error de que los Oficinistas Administrativos no fueran considerados en el proceso electoral. Ello no puede tener el efecto de negarles ahora el ejercicio de tal derecho constitucional. Así lo exige, además, la política pública de nuestra Ley la cual tiene preeminencia sobre cualquier Acuerdo de Elección por Consentimiento. En su Artículo 1 (Declaración de Principios), Inciso (4) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se expresa que:

Es la política del gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz, e imparcial que implante esa política.

Esta preeminencia de la política pública obrero-patronal hace asimismo inconsecuente que la Peticionaria no hubiera solicitado enmendar el Acuerdo antes de la elección de los días 23 y 24 de febrero. Lo importante es que le garanticemos a todos los “empleados” bajo nuestra Ley el ejercicio de su derecho constitucional, garantía por la que estamos obligados a velar. Así, en nuestro campo de las relaciones obrero-patronales que forma parte del Derecho Público, no cabe aplicar inflexiblemente los principios de Derecho Civil relacionados con los Contratos, los que gozan más bien de naturaleza privada.

La representación legal de la Interventora reiteró la posición de que mientras esté en controversia si los Oficinistas Administrativos I, II y III son gerenciales (como alega el patrono) o empleados con derecho a la negociación colectiva (como resolvió la D-2006-1405), tales trabajadores no deben participar en una elección. Sostiene que su derecho a votar “se debe honrar cuando se compruebe que no existe ninguna controversia que pueda evidenciar que no les asiste dicho derecho.”^{11/} Se refiere a

^{11/} Excepciones de la UTAC al Informe Enmendado del Presidente, página 10, Igualmente plantea la representación legal del patrono en sus Excepciones al Informe, páginas 5-6.

que como está ante el Tribunal de Apelaciones la controversia sobre nuestra determinación en el caso PC-2003-05, D-2006-1405, se deben desestimar los planteamientos y objeciones de la Peticionaria y no aceptar la recomendación de celebrar una elección especial para los Asistentes Administrativos.

De aceptar esta solicitud de la Interventora, sólo restaría emitir la Certificación de Representante a favor de la UTAC. Entendemos que bajo las circunstancias de este caso, esto no sería lo más saludable o apropiado. Ello, con independencia de cuál de las dos uniones tenga en este momento la mayoría de los votos contados y adjudicados.

Debe quedar meridianamente claro que es nuestro empeño que la controversia de cuál de las dos organizaciones obreras disputándose la representación de la unidad apropiada fue la vencedora en el proceso, sea finalizada lo antes posible a fin de evitar que continúe la incertidumbre, ansiedad y desasosiego propios de este tipo de situación. Pero, por loable que pueda ser tal propósito, el mismo no puede ser buscado a la ligera, sin ponderar sus consecuencias. Indudablemente, en este momento sería más fácil emitir la Certificación de Representante pero ello no garantiza la conclusión de la controversia. Conforme el resultado de la elección, la Interventora tiene una ventaja de 92 votos y se recusaron otros 86 votos. Si en la Elección Especial de los Oficinistas Administrativos votan **menos de seis personas**, no cabe la posibilidad del empate por lo que se sostendría la mayoría de votos obtenidos por la Interventora. Si votan **seis personas**, se podría producir hipotéticamente un empate si consideráramos que esos seis votos y los otros 86 recusados votaron por la Peticionaria. Si votan **más de seis personas**, no podemos anticipar el resultado. Ante esta posibilidad, no es prudente que certifiquemos ahora a la Interventora, tenemos que esperar por lo menos a contar la participación de votantes en la elección especial.

Este ejercicio numérico tiene el propósito de evaluar si es posible certificar a la Interventora luego de la elección especial, sin necesidad de esperar el resultado de la revisión judicial de la D-2006-1405. Es por esto que entendemos que celebrar ahora la elección especial, recusando los votos de todos los Oficinistas Administrativos que acudan, nos da la oportunidad de evaluar sin necesidad de esperar la conclusión de los trámites judiciales que suelen tomar tiempo considerable. De acudir seis o más votantes a la elección especial, entonces se procederá a analizar todas las 86


papeletas recusadas de la elección del 23 y 24 de febrero. Dependiendo del resultado, se evaluaría eventualmente si se hace imperativo esperar que el foro judicial emita una determinación final y firme o si, por el contrario, esta Junta pudiera emitir la correspondiente Certificación de Representante.


ORDEN

Por todo lo antes expuesto, determinamos acoger la recomendación del Presidente de la Junta y **SE ORDENA** la celebración de una **ELECCIÓN ESPECIAL** tan pronto como sea posible en la que participen los Oficinistas Administrativos I, II y III que emplea el patrono en sus operaciones. Todos los votos en esta elección especial serán recusados, especificando en el sobre el nombre, título del puesto y oficina donde están adscritos en sus funciones. Se delega en el Director de la División de Investigaciones la coordinación de todos los aspectos necesarios para llevar a cabo esta elección especial, esto es, fecha, hora, lugar y otras condiciones en que habrá de celebrarse esta elección especial.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados antes referidos, con derecho a participar en estas elecciones, serán los que aparezcan trabajando para el patrono según la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluso los que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean o no estar representados, a los fines de la negociación colectiva, por la Unión Peticionaria, por la Unión Interventora o por ninguna de éstas. El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2006.


Lcdo. Carlos A. Marín Vargas
Presidente


Lcdo. Reinaldo L. Maldonado Vélez
Miembro Asociado

El Sr. Harry O. Vega Díaz, se inhibió en este caso.

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN SOBRE INFORME ENMENDADO DEL PRESIDENTE SOBRE OBJECIONES AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES Y ORDEN DE ELECCIÓN ESPECIAL** a:

1. AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
PO BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007
2. UTAC
PO BOX 11085
SAN JUAN PR 00910
3. LCDO. CARLOS QUIRÓS MÉNDEZ
18640 AVENIDA PONCE DE LEÓN
SUITE 2
SAN JUAN PR 00909
4. LCDA. YAZMÍN GONZÁLEZ
PO BOX 71405
SAN JUAN PR 00918
5. SR. LUIS PEDRAZA LEDUC
PROSOL-UTIER
PO BOX 9063
SAN JUAN PR 00908
6. LCDA. MARIBEL VIDAL
PMB 369
AVENIDA RAFAEL CORDERO 200
SUITE 140
CAGUAS PR 00725-3757

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2006.


Rita C. Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

rvf

